

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

RUBÉN BORRERO RIVERA  
**PROMOVENTE**

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2020-0105

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 4 de diciembre de 2020, el Promovente, Rubén Borrero Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura del 8 de febrero de 2020, por la cantidad de \$1,665.51.

El 7 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación, ordenando a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 30 de diciembre de 2020, a las 9:30 a.m.<sup>2</sup>

El 30 de diciembre de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció el Promovente, acompañado por su esposa, Judith Adorno Rivera. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. José Cintrón Rodríguez, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste. Durante la celebración de la Vista Administrativa, la Autoridad anunció que las partes alcanzaron un acuerdo que ponía fin a la controversia en el caso.

Así las cosas, el Promovente solicitó el desistimiento del caso, con la anuencia de la Autoridad, ya que la Autoridad otorgó un crédito a su cuenta por la cantidad de \$1,533.01, dejando el balance de la factura corriente por la cantidad de \$132.50.

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> Orden, 7 de diciembre de 2020, págs. 1-2.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to be 'Rubén Borrero Rivera' and several smaller ones.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>4</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

El 30 de diciembre de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, las partes anunciaron que habían alcanzado un acuerdo que ponía fin a la controversia en el caso.

Así las cosas, el Promovente solicitó el desistimiento del Recurso de Revisión, ya que la Autoridad realizó el ajuste solicitado en su cuenta de energía eléctrica. Por su parte, la Autoridad no tuvo reparos con la solicitud de desistimiento presentada por el Promovente.

Por tanto, en el caso de epígrafe se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario del Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> Énfasis suplido.



<https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



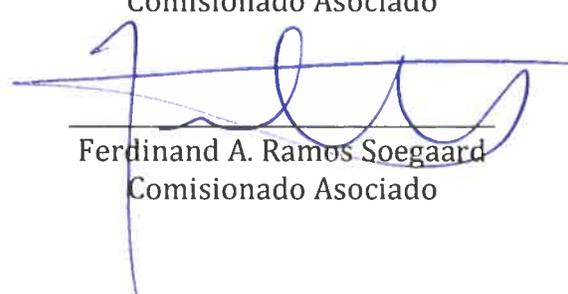
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2021. Certifico además que el 14 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0105 y he enviado copia de la misma: Astrid.rodriguez@prepa.com, j-cintron-djur@prepa.com y ruben\_borrero@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. José Cintrón Rodríguez  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Rubén Borrero Rivera**

Villa Carolina  
66-56 Calle 54  
Carolina, PR 00985-4927

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de mayo de 2021.



Sonia Seda Gazatambide  
Secretaria

